

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00233-00

En la fecha de hoy **29 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2824** de fecha **3 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.262.200
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$3.262.200

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1441

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00233-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00321-00

En la fecha de hoy **29 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 634** de fecha **2 de marzo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 4.025.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$4.025.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1442

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00321-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1058

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00112-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo mínima cuantía

Demandante: JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ

Demandados: YURLI ALEXANDRA ESCOBAR GIRALDO 1.107.046.052 y
DAVID QUISOBONY 1.130.632.172

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ** actuando en nombre propio, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **YURLI ALEXANDRA ESCOBAR GIRALDO y DAVID QUISOBONY**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**”, que reposa a folio 2 del archivo Nro. 3 del expediente digital, allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YURLI ALEXANDRA ESCOBAR GIRALDO y DAVID QUISOBONY**, y en favor de **JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ** ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este último las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$650.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

2. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$650.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$650.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero de 2022**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$1.950.000)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL** incorporada en la **clausula Décimo Primera** del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

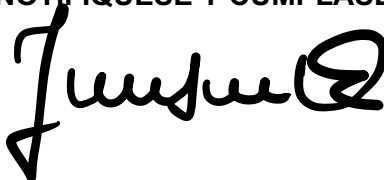
SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.483.928**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1332
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00356-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo Menor Cuantía
Demandante: José Héctor Pérez Muñoz
Demandada: Constructora E Inmobiliaria Enlace S.A.S.

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020. Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, el día veintiuno del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:00 PM y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.-

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.-

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelantense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1356

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00572-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Juvenal Córdoba Díaz
Demandada: Myriam Esterilla

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, el día veintitrés del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:00 PM y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00460-00

En la fecha de hoy **29 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3962** de fecha **7 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 713.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$713.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1440

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00460-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 1435
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00087-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEXANDER GUZMÁN PALMA

Demandado: CESAR AUGUSTO LOPEZ VELEZ

Revisado el expediente digital se tiene que la parte demandante ha presentado memorial en donde solicita se requiera al pagador de la entidad empleadora del demandado con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el Despacho según auto No. 559 de 4 de marzo de 2020 y comunicada a la entidad DEPRISA con oficio 1174 de la misma fecha.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR al representante legal de la empresa DEPRISA para que ordene al pagador o quine haga sus veces, informar a este Despacho sobre las acciones desplegadas por la entidad para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho según auto No. 559 de 4 de marzo de 2020 y comunicada a la entidad DEPRISA con oficio 1174 de la misma fecha. Recuérdese al funcionario requerido que la inobservancia de la orden de medida cautelar hará incurrir al responsable en las sanciones que contempla en Art. 593 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ **PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1434
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00087-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEXANDER GUZMÁN PALMA

Demandado: CESAR AUGUSTO LOPEZ VELEZ

Revisado el expediente digital se tiene que la parte demandante ha presentad memoriales en donde solicita se le hagan llegar las providencias que se han librado dentro de este proceso, como también solicita cita presencial para revisión del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

UNICO: Por secretaría remitir el link del expediente digital del presente proceso al correo suministrado por la parte demandante: nanita8338@hotmail.com, informando en el mismo mensaje de datos los horarios en los que la parte interesada puede asistir al Despacho si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1419
76001 4003 030 2020-00554 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"

Demandado: ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio N° 2426 del 19 de agosto de 2021–archivo 11-, y que a través del proveído N° 3134 del 23 de septiembre del año pasado–archivo 13- tuvo lugar la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, deprecando que se ordene el pago de depósitos judiciales en favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** hasta la suma de **\$2'.337.860**, y se le haga la entrega de dicha suma de dinero en su calidad de facultada para recibir en virtud al endoso en procuración otorgado; invoca, además que de constituirse depósitos judiciales que excedan la suma con anterior referida e inclusive con posterioridad a la solicitud de terminación, aquellos sean entregados a la parte ejecutada.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" en contra de ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda a efectos

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

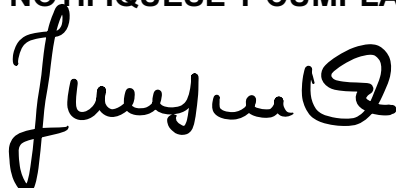
CUARTO: En cuanto condena en costas atender lo establecido en el auto N° 3134 del 23 de **septiembre** del año pasado.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** representada por la endosataria en procuración DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.305.661 portadora de la tarjeta profesional N° 298290 del C.S. de la J., hasta la suma de **\$2'.337.860**. Estando al tenor de la solicitud de la endosataria en procuración, en el evento en el que se constituyen depósitos judiciales que excedan la suma con anterior mencionada, e inclusive si se constituyen con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deberán sean entregados a

la parte ejecutada.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1435
76001 4003 030 2021 00125 00

ASUNTO: Resolución de objeciones presentadas al interior del trámite de solicitud de admisión de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

DEUDORA: HERMINDA SÁNCHEZ DE ÁVILA

ACREEDORES: DIEGO GERARDO PAREDES, MARITZA VALENCIA CASTRO, ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ, SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SÁNCHEZ RAMOS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado dentro de las objeciones presentadas, al interior del trámite de solicitud de admisión de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, elevada por la apoderada judicial de la deudora HERMINDA SÁNCHEZ DE ÁVILA; donde figuran como acreedores DIEGO GERARDO PAREDES, MARITZA VALENCIA CASTRO, ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ, SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SÁNCHEZ RAMOS, advierte el juzgado que se constituyen en pruebas indispensables para emitir el fallo que en derecho corresponde la actualización del crédito hipotecario otorgado en UVR; del cual, las acreedoras MARITZA VALENCIA CASTRO y ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ manifiestan ser titulares, así como los documentos que se encuentren en su favor y que den cuenta del pago efectuado por ellas por concepto de deudas fiscales en cabeza de la deudora con el fin de probar la procedencia de la subrogación del crédito fiscal por concepto del pago de impuesto predial de los inmuebles en cabeza de la insolvente.

En consecuencia, el Juzgado requerirá a las acreedoras MARITZA VALENCIA CASTRO y ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto adjunten los documentos enunciados en el párrafo que antecede, los que una vez incorporados al plenario darán lugar a la decisión de fondo de las objeciones que aquí se plantean.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requerir** a las acreedoras Maritza Valencia Castro y Elisa Nuria Ortiz Ortiz para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto alleguen la actualización del crédito hipotecario otorgado en UVR del cual manifiestan ser titulares, así como los documentos que den cuenta del pago efectuado por ellas del impuesto predial de los inmuebles en cabeza de la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1421
76001 4003 030 2021-00217 00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DEMANDADO:
GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMÁN

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022)

Revisado el plenario, se advierte que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio N° 55 del 24 de enero de 2022 –archivo 16-, y que a través del proveído N° 814 del 8 de marzo de este año –archivo 21- tuvo lugar la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutante quien ostenta la facultad de recibir, solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y la entrega de títulos en favor de la parte demandada, por lo que como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMÁN en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda a efectos

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos en favor de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMÁN estando al tenor de la solicitud elevada para tal fin por la apoderada judicial de la parte demandante -archivo 22-.

QUINTO: En cuanto condena en costas atender lo establecido en el auto N° 814 del 8 de marzo de este año.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez